

las agencias, sin hacer nuevo registro del denunció y pasando por el perito nombrado, procederán asimismo como en las nuevas solicitudes de concesión.

5 En los expedientes de denunció en que ya estén presentados el plano é informe, las agencias procederán á extender por duplicado un extracto que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante y del número de orden del expediente.

II. El del informe del perito.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Los agentes darán á estos dos tantos del extracto el destino marcado en el art. 21.

6. En los expedientes de denunció en que ya hubiere surgido oposición, pero aún no se reciban el plano é informe del perito, se observará lo dispuesto en el art. 27 y en su caso lo prevenido en los arts. 28 á 32.

7. En los expedientes de denunció en que ya existan la oposición y el plano é informe periciales, así como en los que la oposición se presente dentro de los dos meses señalados en el art. 5° de estos transitorios, también se observará lo dispuesto en los artículos 28 á 32, disfrutando, en su caso, las Agencias de los 35 días de ampliación establecidos en el art. 33.

8. Igualmente se observará lo dispuesto en los arts. 28 á 32 en los expedientes de denunció que se encuentren en el período probatorio de 20 días, establecido por el art. 78 del Código de Minería, de 22 de Noviembre de 1884. Los agentes, como autoridades administrativas, carecen de la facultad de recibir y apreciar pruebas, con la calidad con que las aprecian y reciben los tribunales.

9. Transcurridos los dos meses de que habla el art. 5° de estos transitorios sin que haya habido oposición, ó llegados que sean los otros eventos previstos por el art. 34, las agencias procederán como en ese artículo se ordena.

10. Por esta vez, los tres días fijados en el art. 19 se empezarán á contar desde la fecha en que la Agencia anuncie al público

que está instalada y comienza á funcionar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.—*M. Fernández Leal*.—Al...

Arancel para el pago de honorarios á los agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería.

I. Por las anotaciones en el aviso ó en el permiso de exploración á que se refieren los arts. 10 y 11 del "Reglamento para los procedimientos administrativos en el ramo de Minería, y por la toma de razón correspondiente, \$1.

II. Por la tramitación y la constancia del permiso de exploración á que se refiere el art. 12 del mismo reglamento, \$2.

III. Por el registro de cada solicitud de concesión minera ó de ampliación ó rectificación de pertenencias mineras, y por la toma de razón correspondiente, \$1.

IV. Por los avisos, oficios y extractos de expedientes, á razón de 20 cs. por cada 10 renglones ó fracción de ellos, y además 10 cs. por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar.

V. Por el escrito, cotejo y autorización de los testimonios, certificados y por otras copias, á razón de \$1 por cada 100 renglones ó fracción de ellos.

VI. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos del archivo, \$1.

Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que registrar documentos correspondientes á más de un año, \$1 por cada año que se registre.

VII. Por cada kilómetro de ida y por cada uno de vuelta que recorra para la práctica de una diligencia, 25 cs.

VIII. Por las vistas de ojos ó reconoci-

mientos exteriores, rindiendo el informe correspondiente, \$5.

IX. Por las veedurías, visitas ó reconocimientos, en labores bajo la superficie, \$5 por cada 100 metros de profundidad ó fracción de ellos á que se encontraren dichas labores, y \$5 por el informe correspondiente.

X. Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, \$3, y por cada hora más ó fracción de ella, \$1.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.—*Fernández Leal*.

NÚMERO 11,659.

Junio 27 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Convención con la República Francesa sobre cambio y despacho de bultos postales.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que el día diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno se concluyó y firmó en esta Capital por medio de los Plenipotenciarios respectivos, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa, en la forma y del tenor siguiente:

Texto castellano.—El Presidente de la República Mexicana y el Presidente de la República Francesa, deseando facilitar las relaciones comerciales entre México y Francia por medio del cambio de bultos postales sin valor declarado, sobre las bases de la Convención de París, fecha 3 de Noviembre de 1880, han resuelto celebrar una Convención al efecto, y han nombrado como sus plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Mexicana al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República Francesa al Sr. Albert Henri Blanchard de Farges, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en México, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor, etc., etc.

Quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y de-

bida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

Art. 1.—I. Pueden expedirse bajo la denominación de "bultos postales" bultos sin valor declarado, á saber:

De México para Francia y Argelia con peso hasta de 3 kilogramos.

De Francia y de Argelia para México con peso hasta de 3 kilogramos.

II. Queda reservado á las Administraciones de Correos de los dos países el derecho de determinar ulteriormente y de común acuerdo, si sus respectivos reglamentos lo permiten, los precios y condiciones aplicables á los bultos de más de 3 kilogramos hasta 5 kilogramos.

2. Las Administraciones de Correos de México y de Francia asegurarán el transporte de los bultos entre los dos países por los medios adecuados de que dispongan.

3. Por cada bulto expedido de México con destino á Francia ó Argelia, la Administración de Correos de México pagará á la de Francia:

Un derecho territorial de 10 centavos.

Por cada bulto expedido de Francia y de Argelia con destino á México, la Administración de Correos de Francia pagará á la de México:

Un derecho territorial de 10 centavos.

4. El franqueo completo de los bultos postales es obligatorio.

5. I. El transporte entre la Francia continental, por una parte, y la Argelia y Córcega por la otra, da lugar á un recargo de 5 centavos por bulto á título de derecho marítimo, que se percibirá del remitente.

Todo bulto procedente de las localidades del interior de Córcega ó de Argelia, con destino á las mismas, da lugar también á un aumento de 5 centavos por bulto, igualmente á cargo del que lo remita.

Estos recargos serán, llegado el caso, bonificados por la Administración mexicana á la Administración francesa.

II. Las dos partes contratantes se reservarán la facultad de hacer uso de un recargo de 5 centavos por el servicio interior y de entrega, con respecto á los bultos postales cambiados entre México y la Francia continental.

6. Queda á opción del país del destino, percibir del destinatario por revisión y cumplimiento de las formalidades de aduana, un derecho cuyo monto total no puede exceder de 5 centavos por bulto.

7. Los bultos á que se refiere la presente convención, no podrán ser recargados con ningún otro derecho postal aparte de los previstos en los arts 3º, 5º y 6º. precedentes y por el 8º que sigue:

8. La devolución de bultos postales de uno de los países al otro por haber mudado de residencia ó por rehusarse á recibirlos sus destinatarios, da lugar á la percepción suplementaria de las cuotas fijadas en los arts. 3º, 5º y 6º, á cargo de los destinatarios, ó en su caso, de los remitentes, sin perjuicio del reembolso de los derechos aduanales ú otros que se hubieren causado.

9. Se prohíbe la remisión por la vía postal de bultos que contengan, ya sea cartas ó notas que tengan el carácter de correspondencia, ó bien objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes ó reglamentos de Aduana ú otros.

10. Las Administraciones de Correos de los dos países contratantes no tendrán ninguna responsabilidad pecuniaria por causa del servicio de bultos postales, mientras la legislación mexicana no imponga esta responsabilidad.

11. La legislación interior de cada uno de los dos países contratantes, será aplicable en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

12. Las Administraciones de Correos de los dos países contratantes designarán las oficinas ó localidades para el cambio internacional de bultos postales; reglamentarán la forma de transmisión de estos bultos y tomarán todas las demás medidas de orden y detalle necesarias para asegurar la ejecución de la presente Convención.

13. La Administración de Correos de México y la Administración de Correos de Francia fijarán de común acuerdo, según el régimen establecido por la Convención de París fecha 3 de Noviembre de 1880, y si hubiere lugar á ello, por el acta adicional de Lisboa, fecha 21 de Marzo de 1885, las condiciones

con que puedan cambiarse entre sus oficinas de cambio respectivas, los bultos postales que tengan su origen ó destino en otros países extranjeros que se dirijan por medio de uno de los dos servicios al otro.

14. El remitente de un bulto postal puede obtener un aviso de recibo de dicho objeto. Cada país podrá en este caso cobrar de antemano un derecho fijo de 5 centavos, el cual pertenecerá por entero al país de origen.

15. Cada país se reserva el derecho de hacer ejecutar las cláusulas de la presente Convención por las empresas de ferrocarriles y navegación de que disponga.

Podrá, al mismo tiempo, limitar este servicio á los bultos que tengan su procedencia ó destino en localidades servidas por esas empresas.

Las Administraciones de Correos de cada país se entenderán con las empresas de ferrocarriles y de navegación, para asegurar la completa ejecución de estas últimas, de todas las cláusulas de la presente Convención y para organizar el servicio de cambio.

16.—I. La presente Convención será puesta en observancia desde el día que convengan las administraciones de los dos países, después que se haya hecho su publicación con arreglo á las leyes particulares de cada uno de ellos.

II. Esta Convención será obligatoria hasta tanto que una de las dos partes contratantes anuncie á la otra, con un año de anticipación, su intención de hacerla caducar.

III. Si en el curso del primer año no hubiere presentado ninguna dificultad la ejecución de la presente Convención en cuanto al arreglo del producto de las cuotas entre los dos países, el art 3 quedará en vigor durante todo el tiempo de la Convención.

En el caso contrario, las Administraciones de los dos países arreglarán de común acuerdo el empleo que deba darse al producto de que se trata.

17. La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones canjeadas tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los sobredichos plenipotenciarios firman la presente Convención y le ponen sus sellos respectivos.

Hecha en México á los diez días del mes

de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—(L. S.) *Ignacio Mariscal*.—(L. S.) *Blanchard de Farges*.

Que la presente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores el día doce del mismo mes.

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la frac. X del artículo octogésimoquinto de la Constitución Federal, ratifiqué, acepté y confirmé dicha Convención, el día catorce del citado Diciembre.

Que igualmente fué aprobada y ratificada por el Presidente de la República Francesa, el diez y nueve de Mayo último, y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta Capital el veinticinco del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 27 de Junio de 1892.—(Firmado).—*Porfirio Díaz*.—Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para que surta los efectos consiguientes.

Protesto á vd. mi atenta consideración — *Mariscal*.—Señor. . . .

Texto castellano.—Protocolo.—En el acto de proceder al canje de ratificaciones de la Convención celebrada el 10 de Diciembre de 1891, entre México y Francia para regular el cambio de bultos postales entre los dos países, los infrascritos debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, convinieron en lo siguiente:

“El artículo IV de esta Convención, en que se estipula que “el franqueo completo de los bultos postales es obligatorio,” debe entenderse en el sentido de que la cuota correspondiente al transporte territorial y marítimo deberá pagarse siempre, á la salida del bulto, por el remitente. Este artículo no se refiere, sin embargo, más que á la cuota impuesta por el transporte marítimo y territorial, y no concierne en manera alguna al pago previo de los gastos accesorios que puedan gravar el bulto postal á su llegada, como derechos de aduana, de alcabala, de timbre, de transporte á domicilio, etc., etc.”

En fe de lo cual, los infrascritos han entendido el presente protocolo, que se consi-

derará como parte integrante de la Convención celebrada entre México y Francia, el diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

Hecho por duplicado en México el veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—(L. S.) *Ignacio Mariscal*.—(L. S.) *Blanchard de Farges*.

REGLAMENTO

para la observancia de la Convención con la República Francesa, de 10 de Diciembre de 1891, aprobada por el decreto de 27 de Junio de 1892, sobre cambio y despacho de bultos postales.

TEXTO CASTELLANO.—*Reglamento de detalle y de orden para la observancia de la Convención sobre cambio de bultos postales sin valor declarado, celebrado entre México y Francia.*

Los infrascritos, en vista del art. 11 de la Convención de 10 de Diciembre de 1891, sobre cambio de bultos postales sin valor declarado, en nombre de sus Administraciones respectivas han adoptado, de común acuerdo, las siguientes medidas para asegurar la observancia de la expresada Convención.

I.—1. El cambio de bultos postales se efectuará por medio de las Compañías de navegación de que cada país disponga.

2. Las partes contratantes se reservan, sin embargo, el derecho de usar otra vía, si de común acuerdo reconocen su necesidad.

3. Cada Administración comunicará á la otra, previo arreglo, si fuere preciso, con las demás oficinas interesadas, por medio de cuadros conformes con el adjunto modelo A y en el orden siguiente:

(a.) Una lista de los países con los que pueden cambiarse bultos postales por su conducto.

(b.) Las rutas que pueden seguir dichos bultos desde su punto de entrada en su territorio ó en su demarcación.

(c.) El total de los gastos que la Administración remitente debe pagar para cada país.

4. Por medio del cuadro A, cada Administración fijará las rutas que se hayan de emplear para la transmisión de sus bultos postales, y determinará los portes que hayan de cobrarse á los remitentes según las condi-

ciones con que se efectúe el transporte intermediario.

II.—1. La percepción de los derechos de franqueo se basará en la unidad de 50 céntimos, equivalente á 10 centavos.

2. En consecuencia, la cuota que se haya de cobrar conforme á los arts. 3 y 5 de la Convención, se considerará como sigue:

I. Bultos de México para Francia.

Por cada bulto que no exceda de tres kilogramos.

Derecho territorial de México, \$0 10.—fs. 0 50.—Derecho territorial francés, \$0 10.—fs. 0 50.—Derecho marítimo, \$0 40.—fs. 2 00.—Total, \$0 60.—fs. 3 00.

II. Bultos de Francia para México.

Por cada bulto que no exceda de tres kilogramos.

Derecho territorial francés, \$0 10.—fs. 0 50.—Derecho territorial de México, \$0 10.—fs. 0 50.—Derecho marítimo, \$0 40.—fs. 2 00.—Total, \$0 60.—fs. 3 00.

3. Cuando el franqueo no se haya efectuado por medio de timbres postales adheridos al bulto, se deberá anotar en la factura de envío la suma percibida.

III. Los bultos postales no tendrán ninguna dimensión mayor de 60 centímetros, ni medirán más de 21 decímetros cúbicos.

IV.—1. No se transportarán los bultos que contengan materias explosivas ó inflamables, ni en general los artículos en cuyo transporte pueda haber algún peligro, ni tampoco animales vivos ó muertos no dise- cados.

2. Cada una de las dos Administraciones deberá proporcionar á la otra una lista de los artículos prohibidos; pero no incurrirán por este motivo en responsabilidad ninguna para con la policía, ni la aduana ni los remitentes de bultos.

V. Para ser admitido todo bulto debe:

1° Llevar la dirección exacta del consignatario.

2° Estar empacado de una manera que asegure la duración del transporte y que preserve suficientemente el contenido. El empaque debe ser tal que sea imposible examinar el contenido sin dejar huella manifiesta de la violación.

3° Estar resguardado con sello ó marca

especial del remitente, en lacre, plomo ó otra materia.

VI.—1. Todo bulto debe ir acompañado de una factura de envío y una declaración aduanal conformes ó análogos con los adjuntos modelos B y C. Las dos Administraciones se darán recíprocamente noticia del número de declaraciones aduanales que se requieran para cada consignación.

2. Sin embargo, se permite hacer uso de una sola factura de envío y de una sola declaración aduanal para varios bultos, que no excedan de tres, dirigidos por un mismo remitente á un mismo consignatario.

3. Para los envíos efectuados de México á Francia la declaración aduanal podrá redactarse en español.

VII.—1. A todo bulto, así como á la factura de envío que le acompañe, debe adherirse un rótulo conforme ó análogo al adjunto modelo D, con indicación del número de registro y del nombre de la oficina de depósito.

2. La factura de envío debe, además, indicar el lugar y la fecha del depósito.

VIII.—1. La transmisión de los bultos postales entre las oficinas de cambio se hará por medio de envases cerrados de la manera siguiente:

Al salir de México, la oficina mexicana arreglará los envases dirigidos á la Agencia marítima del puerto francés de desembarco, encerrando en ellos todos los bultos destinados á Francia y á los países á que Francia pueda servir de intermediario.

Al salir de Francia, la Agencia marítima empacará en envases cerrados los bultos postales que se destinen á México.

2. Los envases que contengan los bultos procedentes de México, se embarcarán á bordo de los transportes marítimos bajo la vigilancia de la oficina postal mexicana, á quien corresponderá llenar las formalidades de Aduana, si á ello hubiere lugar.

3. Los envases que contengan los bultos remitidos á México, se pondrán á disposición del representante de la oficina postal mexicana á bordo de los transportes, y el cambio se efectuará también á bordo.

IX. La oficina de cambio remitente especificará los bultos postales en un rol, con-

forme con el modelo E, anexo al presente reglamento, con todos los pormenores que en él se indican. Las facturas de envío y las declaraciones de Aduana irán unidas á dicho rol.

X.—1. Al recibir un rol la oficina de cambio destinataria, procederá á la confrontación de los bultos postales y de las diversas indicaciones contenidas en dicho documento, y en su caso, hará notar la falta de ellos ó cualquiera otra irregularidad, sujetándose á las reglas establecidas para los objetos certificados en el art. 13 del Reglamento de observancia de la Convención de la Unión Postal Universal del 1° de Junio de 1878.

2. Los envases que se hayan de emplear para el transporte, llevarán sellos ó plomos de la oficina de cambio remitente, y esos sellos ó plomos no debe romperlos sino la oficina de cambio destinataria.

XI.—1. Los bultos postales que se recibían con mala dirección, se reexpedirán á su destino por la vía más directa de que pueda disponer la oficina que note el error. Cuando esta reexpedición implique devolución de los bultos á la oficina de origen, las partidas abonadas en el rol respectivo serán nulificadas y la oficina de cambio reexpedidora entregará esos objetos con inventario á su correspondiente, después de hacer notar el error por medio de un boletín de verificación. En caso contrario, y si el saldo abonado á la oficina reexpedidora es insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición, esta oficina se acreditará la diferencia, aumentando la suma asentada en su haber, en el rol ó factura de la oficina expedidora. El motivo de esa rectificación se hará saber á esta última oficina por medio de un boletín de verificación.

2. Los bultos postales que se reexpidan á consecuencia del cambio de residencia de los consignatarios á uno de los países con quienes Francia cambie bultos postales, serán gravados por la oficina distribuidora, con cargo á los consignatarios, con un porte que represente la parte de cuota correspondiente á esta última oficina, ó la oficina reexpedidora y en su caso á cada una de las oficinas intermediarias.

La oficina reexpedidora se acreditará su

parte de cuota con cargo á la oficina intermediaria, ó á la oficina del nuevo destino. En caso de que el país donde se haga la reexpedición y el país del nuevo destino sean limítrofes, la primera oficina intermediaria que reciba un bulto postal reexpedido, se acreditará el total de su parte de cuota y el de la oficina reexpedidora con cargo á la oficina á la cual entrega ese objeto, y esta última, á su vez, si no es más que intermediaria, adeudará á la oficina siguiente con su propia cuota acumulada á las de que se le hizo cargo por la oficina precedente. La misma operación se practicará en las demás oficinas que tomen parte en el transporte hasta que el bulto postal llegue á la oficina distribuidora. Sin embargo, si el porte exigible por el transporte ulterior de un bulto postal reexpedido, se paga en el acto de la reexpedición, dicho bulto será considerado como si fuese dirigido directamente del país reexpedidor al país de su destino y entregado al consignatario libre de porte.

3. A los remitentes de paquetes postales que pasen al rezago, se les consultará cómo quieren que se disponga de ellos. Estas consultas se cambiarán directamente entre las dos Administraciones centrales.

Los artículos susceptibles de deteriorarse ó corromperse, pueden ser vendidos inmediatamente sin previo aviso ni formalidades judiciales, en provecho de quien corresponda, levantándose acta de la venta.

Si en el plazo de seis meses, contados desde que se remita el aviso, la oficina destinataria no ha recibido instrucciones bastantes, el bulto será devuelto á la oficina de origen.

Los bultos que hayan de devolverse al remitente serán inscritos en la columna de observaciones del rol, con la nota de "rezago no entregable" y considerados como los objetos reexpedidos por cambio de residencia de los consignatarios, imponiéndoseles el mismo porte.

4. Todo bulto cuyo destinatario se haya trasladado á un país que no cambie bultos postales con México ó con Francia, se considerará como rezago, á menos que á la oficina del primer destino le sea dable hacerlo llegar al nuevo.

5. Si durante las operaciones del cambio